
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Arnold Pauleus y Dieunel Petion.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes.
Recurridos:	Rolando Calderón & Asociados, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y Lic. Wenceslao Berigüete Pérez.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arnold Pauleus y Dieunel Petion, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00353, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel López Sánchez y William Rodríguez Reyes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0018337-9 y 123-0012094-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Beisbolistas núm. 245, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Arnold Pauleus y Dieunel Petion, haitianos, tenedores del pasaporte y documento de identificación núms. SD3015168 y DO-32-002029, domiciliados y residentes en el sector de Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Giovanni A. Gautreaux R. y el Lcdo. Wenceslao Berigüete Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058965-4 y 016-0010501-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso núm. 463, plaza Dorada, segundo piso, local 15-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la siguientes partes: Rolando Calderón & Asociados, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 1-01-09027-8, con asiento social en la avenida José Contreras núm. 99, local 501, Santo Domingo, Distrito Nacional; Proyecto Residenciales Los Calderones y Constructora Los Calderos, Guzmán Calderón & Asociados y los señores José Calderón, Rolando Calderón, Jaime Alsina y Beatico de Paula Santos.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Arnold Pauleus y Dieunel Petion incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquirido e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de la Seguridad Social como lo establece la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, contra la razón social Rolando Calderón & Asoc., Constructora Los Calderón, Ing. Jaime Alsina y el maestro Miniño, de igual manera incoaron una demanda en intervención forzosa contra los señores José Calderón y Beatico de Paula Santos (maestro Miniño), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 051-2016-SEEN-00426, de fecha 31 de octubre de 2016, que rechazó la demanda en cuanto a los co-demandados Constructora Los Calderones, SRL., Residenciales Proyecto Los Calderones, Rolando Calderón, Jaime Alsina, maestro Miniño, José Calderón y Beatico de Paula Santos (maestro Miniño), por no ser los verdaderos empleadores de los demandantes; rechazó la demanda en cuanto a los reclamos por concepto de prestaciones laborales por no haber probado el hecho del despido; acogióla en cuanto a la reclamación de los derechos adquiridos concernientes a vacaciones, participación de los beneficios de la empresa, salario de Navidad e indemnización por daños y perjuicios, condenando a la razón social Rolando Calderón & Asoc., al pago de dichos conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad Rolando Calderón & Asociados, SRL., y, de manera incidental, por Arnold Pauleus y Dieunel Petion, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEEN-00353, de fecha 5 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA que ACOGE al Recurso de Apelación interpuesto por ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS y que RECHAZA el de los señores ARNOLD PAULEUS y DIEUNEL PETION, en consecuencia a ello a la Sentencia dada por LA SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 31 de octubre de 2016, número 2016-00211 le REVOCA los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto, la CONFIRMA en sus otras partes; SEGUNDO: CONDENA a los señores ARNOLD PAULEUS y DIEUNEL a pagar las Costas del Proceso con distracción en provecho de Lic. Wenceslao Beriguete Pérez; TERCERO: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente en franca violación a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo de la República Dominicana”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de casación sosteniendo que entre la fecha de su depósito y la notificación transcurrió un período de siete (7) días, en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, que establece que el recurrente debe notificar a la parte recurrida el memorial producido en un plazo de cinco (5) días.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El referido artículo 643 regula el procedimiento en materia de casación y dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las normas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que de acuerdo con lo establecido por el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la Secretaría del Tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018 teniendo como último día hábil para notificarlo el jueves 19 de julio, misma fecha en que fue notificado mediante acto núm. 1073/2018, instrumentado por Moisés Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente y evidencia que esta notificación fue realizada dentro del plazo que establece la ley, toda vez que los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable, tal y como lo dispone en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

15. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la

corte *a qua* al momento de fallar no ponderó en su justa dimensión las declaraciones del señor Massillon Quatorze, testigo a cargo de la parte hoy recurrente quien narró la veracidad de los hechos sobre el vínculo laboral que unía a las partes, la forma de pago y quién lo hacía, el lugar donde se ejecutaban las obras, los responsables de esta, quién daba las órdenes y quién los despidió, es decir, dejó claramente establecida la ocurrencia de los hechos, la relación laboral y el despido de los trabajadores, en virtud de que estuvo presente al momento de los pagos y cuando fueron despedidos el día 15 de octubre de 2015, sin alegar causa, por el simple hecho de que reclamaban algunos salarios adeudados, siendo cometidos a vejaciones y chantajes para no pagarle los derechos que las leyes les garantizan; que la corte *a qua* tampoco ponderó una serie de documentos que evidenciaban la relación laboral y las funciones que ocupaban los recurrentes en la empresa, los cuales eran determinantes para establecer el referido vínculo; que en las páginas 11 y 12 de su sentencia los jueces del fondo señalaron que no le merecían crédito los documentos suministrados por la parte recurrente ni la prueba por excelencia suministradas, es decir, las declaraciones del testigo propuesto y acogió las declaraciones de un testigo que aún permanece siendo asalariado de los recurridos, generando un privilegio y una discriminación, elemento censurado por el Código de Trabajo porque violenta el IX Principio Fundamental, así como las disposiciones de los artículos 15 y 16 del precitado código; que la sentencia atacada contiene serios y groseros vicios de redacción y fue dictada en violación a la ley, al derecho, desnaturalizando los hechos de la causa e interpretando incorrectamente las normativas legales vigentes, dándole licencia a los empleadores para que no se ejecuten las obligaciones en el plazo de buena fe como manda la ley.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los recurrentes Arnold Pauleus y Dieunel Petion incoaron la demanda alegando haber tenido contratos de trabajo de manera indefinida con la parte recurrida, prestando sus servicios personales como albañiles por espacio de 2 años y 3 meses, devengando un salario diario de RD\$1,000.00, hasta que fueron despedidos injustificadamente, y en el curso de la demanda demandaron en intervención forzosa contra José Calderón y Beatico de Paula Santos (maestro Miniño); en su defensa la parte demandada negó la relación laboral; b) que el tribunal *a quo* rechazó la demanda contra los codemandados y los intervinientes forzosos por no ser los verdaderos empleadores de los demandantes y en cuanto al cobro de prestaciones laborales por no haber probado el hecho del despido, y la acogió respecto de la reclamación de los derechos adquiridos, condenando a la razón social Rolando Calderon & Asociados al pago de estos valores, estableciendo que quedó probada la existencia del vínculo laboral con los demandantes; c) que en ocasión de la apelación que de manera principal interpuso la empresa hoy recurrida, sostuvo no ser empleadora de los recurrentes y en apoyo a sus pretensiones aportó como prueba testimonial la deposición de José del Carmen Brito Reyes; mientras que en ocasión de la apelación que de manera incidental ejercieron los trabajadores, sustentados en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado solicitaron la revocación de la sentencia apelada en este aspecto y acoger los reclamos formulados en su demanda inicial, presentando como testigo a Massillon Quatorze; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada rechazó el recurso incidental ejercido por los actuales recurrentes y en cuanto a la apelación principal lo acogió y determinó la inexistencia de la relación laboral, revocando la sentencia en cuanto a los ordinales que establecían condenaciones en su contra y la confirmó en sus demás aspectos.

17. Para sustentar su decisión, la corte *a qua* hace constar entre las pruebas aportadas las declaraciones que se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: [...] b) Prueba testimonial: El señor JOSE DEL CARMEN BRITO REYES, [...] P- Conoces a Arnold Pauleus? R- No; P- Y a Dieunel Petion lo conoces? R- No lo conozco; P- Usted ha trabajado en la constructora Rolando Calderón? R- Si; P- Como que usted trabajo? R- Yo le instale el piso; P- Esos nombres que les mencione usted lo había escuchado en la empresa? R- No lo había escuchado; ABGO.-RECTE: P- En que obra fue que usted trabajo? R- En los

calderones; P- Donde está ubicado? R- En el cacique; P- Que se estaba haciendo ahí? R- Tres bloques de edificio de 16 apartamentos; P- Usted estaba ahí haciendo los pisos? R- Si; P- En la fecha de finales de septiembre y octubre del 2015 se estaba poniendo block? R- En septiembre y octubre del 2015 ya no se estaba poniendo block; P- Que se estaba poniendo en esa etapa? R- Se estaba poniendo los pisos; ABDO-RECCO: P- Cuanto bloque se estaba construyendo? R- Tres bloques de 16 apartamentos; P- Como se llama el dueño de la empresa de la constructora? R- Rolando Calderón; P- Sabes el nombre de algunos de los ingenieros? R- Jaime Alsina era el encargado; P- Sabes el nombre del maestro? R- Beautico de Paula; P- Ese maestro tenías algún apodo? R- Mi niño; ¿P- A parte de esa obra hicieron otras obras? R- No tengo conocimiento; P- Habían haitianos y dominicanos en la obra? R- Habían haitiano y dominicanos; P- Conoces Alnor feliz, Magiton fin, Saudene Amito, R- No; P- Que tiempo la obra? R- No sé. Que la parte recorrida ARNOLD PAULEUS Y DIEUNEL PETION han presentado las siguientes pruebas: [...] B) Prueba testimonial: El señor MASSILLON QUATORZE [...] P- Conoces a Arnold Pauleus? R- Si; P- Conoces a Dieunel Petion? R-Si; P- De donde? R- En el trabajo; P- De donde? R- En el cacique de la feria; P- Que hacían ahí? R- Construyendo edificio; P- Cuánto bloque? R- Habían 8 edificios de 6 apartamentos; P- Que hacían las personas que les mencione? R- Eran ayudante; P- Y usted trabaja ahí? R- Si, soy albañil; P- Usted estaba ahí cuando ellos estaba trabajando? R- Si; P- Porque ello dejaron de trabajar? R- Porque tenían problema con el ingeniero; P- Que ingeniero? R- El Ing. Calderón y Jaime; CORTE: P- Que sucedió, explique? R- Había un problema del pago y estaban haciendo huelga y el ingeniero dijo que no lo iba a poner a trabajar mas; P- Que ingeniero dijo eso? R- El Ing. Jaime. P- En qué fecha sucedió? R- En la mitad del mes de octubre del 2015, P -Que usted estaba haciendo ahí? R- Pegando block, P- Sabes el nombre de la calle donde se realizaba la obra? R- No se la calle, solo sé que estas en el cacique, P- Cuando usted salió? R- En noviembre del 2015, ABGO. -RECCO: P- Quien era que pagaba en la obra? R- El ingeniero Jaime era quien pagaba, CORTE: P- Como se llama el maestro de la obra? R- Mi niño, P- Como se llama el dueño de la constructora? R- Rolando Calderón, P- Conoces al señor Eduard de Oleo? R- Por el nombre no conozco a esa persona, CORTE: P- Se le presenta al testigo propuesto de la recurrente y lo identifico? R- Lo vi en la obra como pisero, P- Sabes el nombre de él? R- Lo conocen como José al pisero, ABGO.-RECTE: P- Le debían dinero a usted? R- No, P- Conoces a Henry tusain? R- si, P- De donde? R- Del trabajo” (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 09- Que en cuanto a las pruebas producidas, a) los documentos que se indican en esta sentencia en las páginas 07 y 08, ésta Corte declara que los acoge ya que ninguna de las partes han controvertido en su existencia o contenido, b) a los testimonios dados, por el señor Henry Toussaint ante el Tribunal de Primer Grado propuesto por los señores ARNOLD PAULEUS y DIEUNEL PETION, por los señores José del Carmen Brito y Massillon Quatorze ante esta corte propuestos el primero por ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS, por los señores ARNOLD PAULEUS y DIEUNEL PETION los segundos, ésta Corte declara que admite el del señor José del Carmen Brito por considerarlo veraz y que rechaza los de los señores Henry Toussaint y Massillon Quatorze por no merecerle crédito; 10- Que en cuanto a la existencia de los Contratos de Trabajo entre ROLANDO CALDERON & ASOCIADOS, CONSTRUCTORA LOS CARDERONES SRL., RESIDENCIALES PROVECTOS LOS CARDERONES, SR. ROLANDO CALDERON ING. JAIME ALSINA y el MAESTRO MININO con los señores ARNOLD PAULEUS y DIEUNEL PETION, éste Corte manifiesta que revoca lo resuelto por Tribunal anterior de que si hubo, para establecer que no existieron, en cuanto a la primera y se confirma en cuanto a las demás, ya que no fue probado la prestación de los Servicios Personales y en condición de Subordinación Jurídica (sic).

19. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece *que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.* ,

20. El contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la

segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

21. En ese orden de ideas, el artículo 15 del referido código establece que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado* y en igual sentido el artículo 16 del mismo código dispone que *las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.*

22. La presunción *iuri tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador demandando y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este sea de otra naturaleza; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se indican consta que la parte recurrente no probó el vínculo laboral con la parte recurrida por ninguno de los modos de prueba que la ley pone a su disposición, por tanto no creó la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.

23. Los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la corte *a qua* ante declaraciones distintas, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que dispone en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, descartó las rendidas por el testigo propuesto por los recurrentes en apoyo de sus pretensiones, por entender que no merecerían credibilidad, no constituyendo ninguna desnaturalización el hecho de que el tribunal restara credibilidad a las declaraciones de un testigo, en razón de que con dichos testimonios no se probó la prestación del servicio ni la subordinación jurídica, elemento indispensable para un contrato de trabajo, y acogió el testimonio del testigo José del Carmen Brito Reyes, presentado por la recurrida, por estar más acorde con los hechos de la causa, dándole el valor que a su juicio tenían cada uno de ellos y determinando finalmente la inexistencia de la prestación de servicio y en consecuencia, la relación laboral, sin que se evidencie de lo anterior violación al IX Principio Fundamental del precitado código o incorrecta aplicación de sus artículos 15 y 16.

24. Respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

25. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes, razonables y pertinentes en la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arnold Pauleus y Dieunel Petion, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00353, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.